

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 704/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310586724000269, en la que requirió:
“ ...1. ¿Cuál es el porcentaje estimado de indígenas que ejercieron su derecho al voto en los últimos 5 años en Yucatán? 2. ¿Qué programas han creado para fomentar la participación ciudadana en los indígenas? Dicha información que se me sea proporcionada en maya y con traducción al español, por el mismo correo electrónico que señalo al final. Agradezco su atención y espero la información solicitada de acuerdo a los plazos que están establecidos en la ley.”
- **Fecha que se notificó el acto reclamado:** El día once de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se admitió contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, empero en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente contra la declaración de inexistencia de la información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El once de noviembre del año dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección Ejecutiva de Administración, la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y la Dirección de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

Conducta: En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 310586724000269; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día once del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, como primer punto, resulta menester precisar que del análisis al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se advirtió que la

conducta del Sujeto Obligado, a través del área competente, versó en declarar la inexistencia de la información pues indicó que *“...Primero.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Acceso a la Información Pública. notifica. y pone a su disposición y documento proporcionado por la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación citado en el Considerando Segundo inciso a), así como el documento OFICIO NO: CG/1195/2024, proporcionado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia. Segundo. - En virtud de que la información relativa a “¿cuál es el porcentaje estimado de indígenas que ejercieron su derecho al voto en los últimos 5 años en Yucatán se declara que no es posible entregar la información solicitada por ser inexistente en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, misma que fue confirmada en sesión extraordinaria por el Comité de Transparencia de dicho Instituto mediante resolución marcada con el número de folio CT/165/2024. de fecha 22 de noviembre de 2024, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución; es que atendiendo al principio de máxima publicidad se adjuntan los informes disponibles.”*; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a fracción II del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/23/2024 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte, que modificó su respuesta inicial, toda vez que, manifestó:

“...se informa a V.H. que si se dio el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información, poniéndose a disposición del solicitante la información de manera comprensible y accesible notificando a la parte solicitante la resolución de respuesta y se entregaron los documentos otorgados en su caso por las áreas responsables...así como la resolución del Comité de Transparencia de la cual se obtuvo la imprecisión del acuse correspondiente, a continuación se presentan las imágenes de la pantalla de la solicitud en la PNT y del acuse generado por la plataforma.”

Acreditando lo anterior, con el acuse de correo electrónico dirigido a la parte recurrente, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que contiene inserto lo siguiente:

“...en alcance a la entrega de la información, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586724000269, se remite la respuesta de las áreas

competentes...en lengua maya, en virtud que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA), ha enviado a este Instituto la traducción antes referida para su conocimiento”

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, el día **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, notificó al ciudadano por el correo electrónico que proporcionare la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586724000269, en la cual hace entrega de la traducción en lengua maya de la información solicitada; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, notificó la respuesta en el medio petitionado, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas proporcionadas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.